

## JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-29/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO<sup>1</sup>,  
DATO PROTEGIDO Y DATO  
PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR  
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: KAREN VANESSA DIAZ  
OSORIO

COLABORACIÓN: CLAUDIA  
GEORGINA TURRENT CALDERÓN Y  
MARTHA ALEJANDRA VILCHIS LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; 21 de mayo de 2026

**Sentencia** de la **Sala Regional Toluca** que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que, su vez, determinó entre otras cuestiones: i. la **existencia** de la **omisión de dar respuesta** a diversas solicitudes de información por parte del Director de Administración del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** en el Estado de México y, ii. **inexistente** la **relación laboral** al presuntamente ser un hecho notorio que la servidora pública **no ejercía funciones subordinadas** y, por tanto, **debía ser removida** y/o cederle su lugar a la Regidora.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que indebidamente, el Tribunal Local, **excedió su jurisdicción**, porque se pronunció sobre cuestiones de un conflicto laboral al ordenar la contratación de otra persona sobre la base de que la servidora pública actualmente adscrita a la regiduría, **incumple con ciertas condiciones laborales** pues, **de ningún modo, es competente** para pronunciarse sobre **la permanencia, adscripción o condiciones laborales** sobre servidores públicos de un Ayuntamiento que no fueron elegidos por el voto popular.

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Índice

Glosario.....2  
 Antecedentes.....2  
     I. Instancia Local.....2  
     II. Instancia federal.....3  
 Competencia.....4  
 Improcedencia del escrito de tercería interesada.....4  
 Sobreseimiento parcial.....5  
 Requisitos de procedencia.....6  
 Estudio de fondo.....10  
     I. Planteamiento del asunto.....10  
 Justificación de la decisión.....11  
     I. Marco normativo y jurisprudencial.....11  
         1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales.....11  
         2. Relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores.....15  
     II. Caso concreto.....17  
     III. Análisis de los planteamientos y decisión.....18  
     IV. Efectos.....26  
     V. Protección de datos.....26  
 R E S U E L V E.....27

Glosario

<b>Parte actora:</b>	Presidente Municipal, DATO PROTEGIDO, Director de Administración, DATO PROTEGIDO, Tesorero Municipal, DATO PROTEGIDO, todos del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, en el Estado de México.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, en el Estado de México.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Director de Administración:</b>	Director de Administración del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, en el Estado de México, DATO PROTEGIDO.
<b>Regidora/integrante del cabildo:</b>	DATO PROTEGIDO Regidora del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO en el Estado de México, DATO PROTEGIDO.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley del Trabajo:</b>	Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
<b>JDCL:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Local.
<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, en el Estado de México, DATO PROTEGIDO.
<b>DATO PROTEGIDO:</b>	DATO PROTEGIDO adscrita a la DATO PROTEGIDO Regiduría del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO en el Estado de México, DATO PROTEGIDO.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tesorero:</b>	Tesorero Municipal de Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, en el Estado de México, DATO PROTEGIDO.
<b>Tribunal Local/responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.

Antecedentes<sup>2</sup>

I. Instancia Local

1. El 12 de diciembre de 2025, la Regidora presentó un juicio de la ciudadanía en contra del Presidente Municipal, por la vulneración a sus derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio de su encargo, así como del Director de Administración, derivado de la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información.

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

2. El 27 de enero<sup>3</sup>, la integrante del Cabildo promovió otro medio de impugnación ante el Tribunal Local para controvertir diversas conductas que, a su parecer, **eran distintas al escrito primigenio**, consistentes en la omisión del Director de Administración de **dar respuesta a nuevas solicitudes de información**.

3. El 26 de marzo, el Tribunal Local determinó<sup>4</sup>, entre otras cuestiones: i. la **existencia** de la **omisión de dar respuesta** a diversas solicitudes de información por parte del Director de Administración y, ii. **inexistente** la **relación laboral** al presuntamente ser un hecho notorio que la servidora pública **no ejercía funciones subordinadas** y, por tanto, **debía ser removida** y/o cederle su lugar a la Regidora.

## II. Instancia federal

1. El 6 de abril, la parte actora presentó **juicio general** para controvertir la resolución del Tribunal Local, donde argumentó que: i. era **incompetente materialmente**, pues resolvió cuestiones laborales que exceden a la materia electoral y ii. la responsable **afectó** de manera indebida la **hacienda pública municipal**, vulnerando la autonomía administrativa.

2. El 20, 24 y 30 de abril, la Regidora presentó diversos **escritos**<sup>5</sup> ante este órgano jurisdiccional para **controvertir**, por una parte, **nuevos actos** que derivaron del **cumplimiento** de la sentencia del Tribunal Local, consistentes en los oficios de respuesta a las omisiones de solicitud de información y, por otro lado, reclamó la debida ejecución del cumplimiento de la resolución ante la instancia local.

3. El 30 de abril, esta Sala Regional **escindió** los escritos de la Regidora para ser conocidos como juicios de la ciudadanía, al advertir que no combatía propiamente la sentencia emitida por el Tribunal local, sino que se vinculaban a nuevos actos.

4. El 6 de mayo, este órgano jurisdiccional declaró **improcedentes** los medios de impugnación presentados por la Regidora; no obstante, se **reencauzaron** al Tribunal Local, por ser la autoridad competente para conocer del asunto en

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición en contrario.

<sup>4</sup> Dentro de la sentencia **DATO PROTEGIDO**.

<sup>5</sup> Escritos recibidos por la Oficialía de Partes, de esta Sala Regional, en las fechas mencionadas, que obran en el expediente en que se actúa.

primera instancia, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva.

5. El 14 de mayo, la Regidora presentó escrito por medio del cual **pretende** comparecer como tercera interesada, en donde formuló diversas manifestaciones en las que afirma tener intereses incompatibles con la pretensión alegada por la parte actora.

### Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio general, toda vez que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Local en un **JDCL**, en la que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de diversas **omisiones** y la **obstaculización al ejercicio del encargo** de la Regidora, atribuidas al Director de Administración y al Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>6</sup>.

### Improcedencia del escrito de tercería interesada

De conformidad a lo establecido en el artículo 12, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Medios, la calidad jurídica de **tercería interesada** corresponde a las y los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, candidatas, entre otros, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

En el mismo ordenamiento, se establece en el artículo 17, párrafo sexto, que las personas terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes **dentro de las 72 horas** contadas a partir de la presentación del medio de impugnación.

Por lo anterior, lo pertinente es analizar si la mencionada comparecencia por escrito cumple con los requisitos de procedencia señalados en el artículo antes mencionado.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con los criterios reiterados por la Sala Superior<sup>7</sup>, este órgano jurisdiccional considera que el escrito presentado por la Regidora **no fue presentado dentro del plazo legalmente establecido** para ello, razón por la cual resulta **extemporáneo**.

En el caso, el escrito de demanda de la parte actora fue presentado el 6 de abril, **se publicó**<sup>8</sup> en estrados del Tribunal Local **el 7 siguiente** a las 16:40 horas y se retiró el 10 de abril siguiente a la misma hora, por lo tanto, el plazo para interponer el escrito de tercera interesada transcurrió del 7 de abril a las 16:40 al 10 de abril siguiente a las 16:40 horas, por lo que, al haberlo hecho el **14 de mayo**, es **evidente** que fue presentado de manera **extemporánea**.

Así, al no estar satisfecho el **requisito de procedibilidad** del escrito de comparecencia, **no ha lugar** a tener a la Regidora como tercera interesada.

### Sobreseimiento parcial

Esta Sala Regional, determina no tener como parte actora dentro del presente juicio general al ciudadano, Tesorero Municipal, y, en consecuencia, **sobreseer parcialmente**, por cuanto hace a dicha persona, ya que en el expediente **no obran elementos objetivos** suficientes que permitan vincularlo de manera directa con los hechos combatidos por el Presidente y por el Director de Administración, en su calidad de **autoridades responsables** ante el Tribunal Local.

Por lo anterior, se **actualiza** la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico**<sup>9</sup>, de conformidad con la Ley de Medios, porque este órgano jurisdiccional considera que, el Tesorero no aduce en su demanda la vulneración de algún derecho sustancial que le genere un perjuicio y no argumenta que la intervención de esta Sala Regional sea necesaria para lograr la reparación de su derecho vulnerado.

En tal virtud, el Tesorero debió acreditar fehacientemente su interés jurídico, sin tomar como base solo presunciones y, para ello, demostrar: **a) la existencia del**

<sup>7</sup> Mismo criterio se estableció en los **SUP-JRC-48/2017**, **SUP-JDC-877/2024** y **SUP-RAP-94/2024**

<sup>8</sup> Consultable en la foja 33 del expediente al rubro.

<sup>9</sup> De conformidad con el capítulo IV, de la improcedencia y el sobreseimiento, en artículo 10, inciso b) que a la letra refiere “...*Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no **afecten el interés jurídico del actor**...*”

derecho subjetivo que se dice vulnerado y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente<sup>10</sup>.

Además, carece también de **legitimación procesal activa**<sup>11</sup> para ejercer el presente medio de defensa, al no haber actuado en la relación jurídico-procesal de origen; es decir, no formó parte en el juicio cuya sentencia ahora se impugna<sup>12</sup>.

En consecuencia, debe **sobreseerse** el juicio general, **únicamente** por cuanto hace al Tesorero.

### Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación **cumple con los requisitos de procedibilidad**<sup>13</sup> previstos en la Ley de Medios, como se expone a continuación:

**a) Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el medio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió de manera **oportuna**, ya que la resolución impugnada se emitió el 26 de marzo y se le notificó a la parte actora el 27 del mismo mes, por lo que el cómputo para impugnar transcurrió del 30 de marzo al 6 de abril<sup>14</sup>, sin contar los días 2 y 3 de abril al resultar inhábiles, de conformidad con el calendario de labores del Tribunal Local.

Por tanto, si la demanda se presentó el 6 de abril, resulta evidente que la presentación del medio de impugnación es **oportuna**, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Acorde a la Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.

<sup>11</sup> Causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley de Medios, inciso c).

<sup>12</sup> De conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior 30/2016 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**.

<sup>13</sup> Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Sala Superior el 22 de enero de 2025.

<sup>14</sup> De conformidad con el Acuerdo General TEEM/AG/8/2025 POR EL QUE EL PLENO APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2026, en el que se establece que los días **2 y 3 de abril fueron inhábiles**.

<sup>15</sup> Artículo 7, párrafo 2:

c) **Legitimación.** Al respecto de este requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, la **Sala Superior** ha sostenido que, por **regla general**, las **autoridades** que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa **carecen de legitimación activa** para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de actora y, en la primera instancia se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que el acto subsista en su beneficio<sup>16</sup>.

**Excepcionalmente**, la Sala Superior ha considerado **procedentes** los medios de impugnación promovidos por autoridades responsables, en aquellos casos concretos en los cuales se ven afectados **sus derechos en el ámbito individual** o **cuando se alega la incompetencia de las autoridades** emisoras de la resolución que se controvierte.

Así, los órganos o autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un proceso jurisdiccional, salvo cuando se verifique alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en **detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal**, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga<sup>17</sup>.
2. Cuando se **cuestione la competencia del órgano resolutor** en la instancia previa<sup>18</sup>.

---

“... 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

<sup>16</sup> El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.

<sup>17</sup> De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.

<sup>18</sup> De conformidad con los precedentes de la Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

Respecto a este segundo supuesto, debe precisarse que, en los precedentes judiciales donde se reconoció dicha excepción, el motivo obedeció a que uno de los planteamientos de inconformidad se hacía depender del hecho de que una **autoridad presuntamente no competente** había sido quien resolvió en el fondo la cuestión que se aducía. Lo que, finalmente, había generado un impacto y afectación en una determinación del órgano o autoridad responsable.

Dicho de otro modo, en aquellos casos, la **incompetencia en la instancia previa** se analizó a partir de una **afectación directa en un acto de la autoridad responsable**, por lo que resultaba pertinente conocer si la autoridad que confirma modifica o revoca el acto impugnado, cuenta o no con competencia para emitir tal pronunciamiento.

En el caso, la **legitimación** de la parte actora se justifica, porque en la demanda promovida, se cuestiona la competencia del Tribunal local para resolver el acto impugnado y modificar tópicos de naturaleza laboral, por lo que afecta su esfera jurídica y se actualizan los supuestos de excepción que se han señalado para que una autoridad responsable en la instancia previa pueda acudir a controvertir la resolución correspondiente.

En efecto, por un lado, la parte actora refiere que el Tribunal responsable era **incompetente materialmente**, porque resolvió cuestiones que exceden la materia electoral y se pronunció respecto de relaciones de naturaleza laboral, al determinar que la servidora pública **no colabora en las funciones** de la **DATO PROTEGIDO** Regiduría, por lo que **ordenó** concederle a la Regidora el lugar que ocupa la persona en comento.

Por otro lado, la parte actora expone agravios en los que afirma que el Tribunal Local **afectó** de manera indebida la hacienda pública municipal y vulnera la **autonomía administrativa**, porque su resolución presupone alterar el presupuesto fiscal aprobado, mediante la reasignación de recursos, lo cual implica una intervención indebida en las facultades de autogobierno municipal.

En tal sentido, aun cuando el Presidente Municipal y el Director de Administración, fueron autoridades responsables en la instancia local, se actualiza una excepción, toda vez que argumentan que el Tribunal Local era **incompetente** para pronunciarse de circunstancias meramente laborales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo expuesto por el Presidente Municipal, existe una afectación en su ámbito individual, respecto de sus facultades y atribuciones, **invadiendo la autonomía administrativa exclusiva del Ayuntamiento.**

En ese sentido, como se precisó, la parte actora está **legitimada** para promover el presente medio de impugnación.

Lo expuesto, conlleva a que este órgano jurisdiccional deba realizar el **análisis de fondo**, lo que implica que se deba reconocer la legitimación del Presidente Municipal y al Director de Administración para impugnar la sentencia señalada.

En ese contexto, es importante señalar que, toda vez que la **competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad**, como lo es el dictado de una sentencia, no puede quedar exenta de control, con independencia de la afectación material y directa que pueda producir el acto impugnado a la parte actora, dado que se trata de una cuestión preferente y de orden público<sup>19</sup>.

**d) Interés Jurídico.** El requisito se estima **cumplido**, debido a que en la resolución impugnada se **ordenó** al Director de Administración que **dotara** a la Regidora del personal que requiriera para el auxilio de sus funciones encomendadas, para que pudiera **utilizar todos los espacios que tiene asignados**. De ahí que lo resuelto en la instancia primigenia implique una posible afectación a la esfera de intereses patrimoniales del Ayuntamiento y, por ende, de las facultades y atribuciones del Presidente Municipal, por lo que este medio sea el adecuado para combatirla.

**e) Definitividad y firmeza.** Ambas exigencias se cumplen, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local, **no existe un medio de impugnación previo** y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

---

<sup>19</sup> Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.

## Estudio de fondo

### I. Planteamiento del asunto

**1. Resolución impugnada**<sup>20</sup>. El Tribunal Local **determinó**, por una parte, la **existencia** de omisiones atribuidas al Director de Administración, consistentes en la falta de respuesta a diversas solicitudes de información de la Regidora, porque no había certeza de que la integrante de cabildo hubiera recibido toda la información solicitada.

Por otra parte, **declaró** la **existencia** de la obstaculización al ejercicio del encargo de la Regidora, porque con independencia de las causas que dieron origen al **conflicto laboral entre la Regidora y la servidora pública**, en relación a que se le continúa pagando un salario a esta última, sin que colabore en las actividades de la Regiduría, inhibiendo así, la posibilidad de que la integrante del Cabildo pudiera ocupar el espacio con otra persona que le auxilie en el desarrollo de sus funciones, por lo que **ordenó se le permitiera** contratar a alguien para el desempeño de su cargo de manera óptima.

**2. Pretensión.** La parte actora solicita que se **revoque** la sentencia controvertida, porque el Tribunal Local realizó un análisis indebido de circunstancias que no son materia electoral, sino de naturaleza laboral, por lo que **excedió su competencia**, además de que invade la autonomía administrativa exclusiva del Ayuntamiento.

Asimismo, busca que **se deje sin efectos el apercibimiento** que el Tribunal Local les hizo en vinculación al cumplimiento de la sentencia, pues la parte actora considera que la responsable incurre en un exceso, al atribuir responsabilidad a quienes únicamente actúan en cumplimiento de disposiciones legales.

**3. Agravios.** En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local, la actora señala, de manera esencial, los siguientes agravios<sup>21</sup>:

---

<sup>20</sup> Sentencia emitida el 26 de marzo en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

<sup>21</sup> Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**.

- A. El Tribunal Local era **incompetente materialmente**, pues resolvió cuestiones que exceden la materia electoral y se pronunció respecto de relaciones de **naturaleza laboral**, al determinar que la servidora pública **no colabora en las funciones** de la Regiduría, por lo que **ordenó** concederle a la integrante del cabildo el lugar que ocupa para el desempeño de sus funciones.
- B. La responsable **afectó** de manera indebida la hacienda pública municipal y **vulnera la autonomía administrativa**, al alterar el presupuesto fiscal aprobado mediante la reasignación de recursos, así como la afectación a otras áreas administrativas, lo cual implica una **incorrecta intervención** en las facultades de **autogobierno municipal**.

Los agravios serán analizados en conjunto; sin embargo, es necesario precisar que, dicho estudio no le genera agravio a la parte actora, toda vez que lo relevante es que se analice la totalidad de los planteamientos<sup>22</sup>.

**4. Cuestión a resolver.** Determinar si el Tribunal Local excedió su competencia material al pronunciarse sobre cuestiones exclusivas de la materia laboral y, en consecuencia, si emitió una resolución apegada a Derecho.

### Justificación de la decisión

#### I. Marco normativo y jurisprudencial

##### 1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

La Constitución General, en su artículo 14, párrafo segundo, determina que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino es mediante juicio seguido ante los **tribunales previamente establecidos**, en el que deberán cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

El mismo ordenamiento, en su artículo 17, señala que **toda persona** que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa** e imparcial.

Por su parte, el artículo 41, fracción VI, establece un sistema de medios de impugnación en **materia electoral** a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, cuyo propósito es otorgar

<sup>22</sup> Jurisprudencia del pleno de la Sala Superior 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 99 del mismo ordenamiento, posiciona al Tribunal Electoral como la **máxima autoridad jurisdiccional** en la materia, que funcionará de manera permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales, tienen **competencia** para conocer de distintas **controversias en materia electoral**.

El mismo artículo dota a la autoridad jurisdiccional electoral de una potestad **especializada** para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, refiere que, en conformidad con las bases establecidas en el ordenamiento constitucional y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán se establezca un **sistema de medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, además señalará los supuestos y las reglas para su realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 1, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25, numeral 1, de la misma Convención refiere que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y efectivo ante los **jueces o tribunales competentes**, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por otros mecanismos legales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2, numeral 3, incisos a) y b), establece que, toda persona con derechos reconocidos que hayan sido violados podrá interponer un **recurso efectivo** y será la **autoridad**

**competente** prevista por el sistema legal del Estado, quien decidirá sobre los derechos de quien interponga tal recurso.

Asimismo, el artículo 14, numeral 1, del mismo ordenamiento, refiere que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de justicia y tendrán derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías, por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Por su parte, la Suprema Corte<sup>23</sup> establece que el derecho de tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a **tribunales competentes**, independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella.

De ahí que el derecho de tutela jurisdiccional comprenda 3 etapas que corresponden, a su vez, a 3 derechos:

1. **Etapla previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción, como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales, que motiva un pronunciamiento de su parte.
2. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, entendida también como el derecho a ejecutar la sentencia.

La Suprema Corte<sup>24</sup> señala que, para la **correcta impartición de justicia** a cargo del Estado a través de las instituciones y procedimientos correspondientes, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia, que deberán cumplirse para **justificar el accionar del aparato jurisdiccional**.

<sup>23</sup> De conformidad con la Tesis Aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.) de la Primera Sala Constitucional de la SCJN de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**.

<sup>24</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia de la SCJN 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**.

Entre esos requisitos, cobra especial relevancia la **competencia** del órgano ante el cual se promueve, toda vez que, el **principio de legalidad** bajo el cual se deben regir las autoridades jurisdiccionales exige que **todo acto debe ser emitido por la autoridad competente** para conocer y resolver del fondo del asunto, con la finalidad de estar correctamente **fundado y motivado**.

Asimismo, establece que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, **la competencia de los órganos jurisdiccionales en razón de materia** se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una **especialización**, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, **del trabajo**, entre otros<sup>25</sup> y a cada uno de ellos les **corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad**.

La Sala Superior<sup>26</sup> ha señalado que, para la activación de la **jurisdicción y competencia** en el ámbito **electoral**, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación controversial con motivo de una resolución, cuyos efectos le hayan causado algún tipo de afectación en sus **derechos político-electorales**, pues solo así, se estaría ante la presencia de **actos de naturaleza electoral**.

Además, establece que al Tribunal Electoral le corresponde **conocer y resolver** de los medios de impugnación que se presenten **contra actos y resoluciones en materia electoral**, a través de los juicios y recursos establecidos por la normativa aplicable<sup>27</sup>.

Asimismo, refiere que los medios de impugnación electoral federal **deben corresponder, por razón de la materia**, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos que sean meramente de su **naturaleza** y conforme al sistema integral de justicia electoral, corresponderá también a las Salas Regionales y a los órganos **jurisdiccionales locales**, conocer de aquellos que **recaigan en ese ámbito material**.

Por lo que, ha sostenido que, se debe **analizar en primer lugar**, la esencia de la materia de la controversia planteada en un medio de impugnación, a fin de

---

<sup>25</sup> De conformidad con la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 83/98 de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

<sup>26</sup> De acuerdo con lo resuelto en el SUP-JG-76/2025.

<sup>27</sup> De acuerdo con lo resultado por la Sala Superior en el SUP-JDC-370/2023.

determinar si la naturaleza de la pretensión expresada por la parte actora **es de naturaleza electoral**<sup>28</sup>.

Aunado a ello, la Sala Superior establece que la autoridad jurisdiccional, para advertir si el asunto corresponde a la materia electoral, se debe considerar: **i.** la naturaleza de la autoridad responsable, **ii. el objeto y el fin** del acto reclamado, **iii.** si el bien jurídico es susceptible de protección y **iv. el tipo de interés** que se relaciona con la controversia<sup>29</sup>.

Sobre ello, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México<sup>30</sup> dicta que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a cada etapa del proceso electoral local.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 383, dispone que, el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con **competencia local** para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

## 2. Relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores

La Constitución General, en su artículo 14, párrafo segundo, establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino es mediante juicio seguido ante los **tribunales previamente establecidos**, bajo las formalidades del procedimiento.

El mismo ordenamiento, en su artículo 17, señala que **toda persona** tiene el derecho de que se le administre justicia por los **tribunales competentes**, a través **de resoluciones de manera completa** e imparcial, siempre y cuando realice el impulso procesal pertinente.

Por su parte el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, señala que las relaciones de trabajo entre los **municipios y sus trabajadores** se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados.

Igualmente, en su artículo 123, dispone que **toda persona** tiene derecho al trabajo digno y que el Congreso de la Unión, sin contravenir la Constitución, expedirá leyes que lo regulen.

<sup>28</sup> De conformidad con lo resuelto en el SUP-JE-42/2019 y SUP-JDC-370/2023.

<sup>29</sup> Con relación a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-JDC-8/2025.

<sup>30</sup> Artículo 13, primer párrafo.

Aunado a lo anterior, establece que **los conflictos individuales**, colectivos o intersindicales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, serán sometidos a un **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**<sup>31</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte<sup>32</sup> ha señalado que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión y de los Estados de la República con sus trabajadores, **deben regularse** a través de las leyes en **materia laboral** que se expidan dentro de su ámbito competencial.

Además, establece que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México y sus Municipios, será **competente**, entre otras cosas, para **conocer y resolver**, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las **instituciones públicas, dependencias**, entre otras<sup>33</sup>.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo<sup>34</sup>, dispone que se entenderá por relación de trabajo a cualquier acto que, por la realización de un trabajo subordinado a una persona, obtenga una prestación mediante el pago de un salario.

Por su parte, el artículo 1 de la **Ley del Trabajo**, determina que regulará las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los **Municipios**, junto con sus respectivos servidores públicos.

La misma ley define al **servidor público** como toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, mediante el pago de un sueldo<sup>35</sup>.

Los artículos 184 y 186 Bis del mismo ordenamiento establecen que, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo, **competente** y dotado de plena jurisdicción, para conocer y resolver los conflictos laborales individuales

---

<sup>31</sup> Apartado B fracción XII del referido artículo.

<sup>32</sup> Así lo determinó la Segunda Sala de la SCJN en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) de rubro: **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

<sup>33</sup> De conformidad con la Tesis Aislada de la Suprema Corte II.T.342 L de rubro: **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE, POR EXCEPCIÓN, A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LA CUAL DEBE RESOLVERLOS APLICANDO LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.**

<sup>34</sup> Artículo 20, primer párrafo.

<sup>35</sup> Artículo 4, fracción VI de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

que se susciten entre las **instituciones públicas o dependencias municipales y sus servidores públicos**.

## II. Caso concreto

En un primer momento, la Regidora solicitó al Director de Administración diversa información inherente al cargo que ejerce y, ante la omisión de respuesta, promovió juicio de la ciudadanía por la presunta obstaculización del ejercicio del encargo.

Al resolver, el Tribunal Local **determinó**, por una parte, la **existencia** de omisiones atribuidas al Director de Administración, consistentes en la falta de respuesta a diversas solicitudes de información de la Regidora, porque no había certeza de que la integrante de cabildo hubiera recibido toda la información solicitada.

Por otra parte, **declaró** la **existencia** de la obstaculización al ejercicio del encargo de la Regidora, porque con independencia de las causas que dieron origen al **conflicto laboral**, se le continúa pagando un salario a la servidora pública, **sin que dicha persona colabore** en la actividades de la Regiduría, inhibiendo así la posibilidad de que la integrante del cabildo pueda ocupar el espacio con otra persona que le auxilie en el desarrollo de sus funciones, por lo que **ordenó se le permitiera** contratar a alguien para el desempeño de su cargo de manera óptima.

Frente a ello, la parte actora presentó juicio general para controvertir dicha resolución, al considerar que el Tribunal Local era **incompetente materialmente** para resolver cuestiones que **exceden la materia electoral**.

Lo anterior, porque se pronunció respecto de circunstancias de **naturaleza laboral**, al **determinar como inexistente la relación de trabajo entre la Regidora y la servidora pública** y, por consiguiente, **ordenar** de manera arbitraria concederle a la Regidora el lugar que ocupa para el desempeño de sus funciones.

Además, refiere que la responsable **afectó** de manera indebida la hacienda pública municipal y **vulneró la autonomía administrativa**, alterando el presupuesto fiscal aprobado mediante la reasignación de recursos, lo cual implica una **incorrecta intervención** en las facultades de **autogobierno municipal**.

### III. Análisis de los planteamientos y decisión

1. La parte actora refiere que, el Tribunal Local **de manera incorrecta** asumió competencia para resolver conflictos laborales al interior del Ayuntamiento, pues **no está facultado** para **modificar** las situaciones laborales de las personas servidoras públicas municipales no electas.

Lo anterior, ya que el alcance de sus sentencias, dentro del juicio de la ciudadanía intentado, se encuentra limitado a la restitución de los derechos político-electorales que le hayan sido vulnerados a la Regidora, sin exceder o intervenir en cuestiones **ajenas a la materia electoral**.

Por lo que, al haber **determinado** que el Ayuntamiento está utilizando el presupuesto que le fue asignado a integrante del cabildo para cubrir el salario de una persona que, a su decir, **no se encuentra prestando un servicio** y al haber **ordenado** concederle el lugar de la servidora pública, resolvió cuestiones que exceden la materia electoral y **vulneran la competencia laboral**.

Esta **Sala Regional** considera que los planteamientos de la parte actora son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, toda vez que, la responsable se pronunció sobre cuestiones que exceden su competencia electoral porque, de manera indebida, ordenó la contratación de personal para la Regidora sobre **pretensiones que se vinculaban a modificar o combatir las condiciones de la relación laboral con la servidora pública contratada**.

Ello es así, porque, en primer término, el Tribunal Local señaló que con *independencia de las razones que dieron origen a la **situación laboral*** de la servidora pública, **es un hecho notorio que no se encuentra prestando un servicio en la Regiduría**.

Basó sus afirmaciones en que es incongruente que el Director de Administración manifieste que la servidora pública está a disposición de la Regidora para prestar sus servicios, pero al mismo tiempo señale que, derivado de las medidas de protección a su favor, no puede contratar a la persona propuesta por la integrante del Cabildo.

Y, en segundo término, porque la responsable **ordenó** a la parte actora establecer mecanismos tendientes a **otorgar** a la Regidora **el espacio ocupado** por la servidora pública y así ser utilizado para conformar su regiduría.

Así, para esta Sala Regional, el Tribunal Local excedió el ámbito de tutela de la jurisdicción electoral, pues dejó de circunscribir su análisis **únicamente** a la posible afectación al ejercicio del encargo de la Regidora, por cuanto a la entrega de información de manera completa del Director de Administración y, por el contrario, o realizó valoraciones de **naturaleza laboral**, al determinar que la servidora pública **no se encontraba** prestando un servicio subordinado, cuestiones que corresponderían, en todo caso, a las autoridades laborales.

Para sustentar lo anterior, esta Sala Toluca considera pertinente delimitar la competencia electoral y, en su caso, establecer lo que corresponde a la materia laboral en el presente caso.

De conformidad con los criterios reiterados por la Sala Superior, para definir la **competencia** de un medio de impugnación y saber si debe ser estudiado por la autoridad jurisdiccional electoral, es necesario valorar: **i.** el tipo de procedimiento que originó la impugnación, **ii.** qué autoridad desahogó el procedimiento, **iii.** qué autoridad dictó la resolución, **iv. qué conductas fueron controvertidas o denunciadas**, **v.** la calidad que tienen los sujetos de la relación procesal, o los denunciados y las presuntas víctimas y **vi.** cuál es la naturaleza de lo que plantea la recurrente como cuestión central del asunto<sup>36</sup>.

Por su parte, esta Sala Regional, en diversos precedentes<sup>37</sup> ha establecido que, es **responsabilidad** de las autoridades jurisdiccionales, **verificar de oficio** y de manera preliminar al estudio del fondo, **la competencia de los asuntos** que le son sometidos a su consideración, a partir de: **i.** la revisión del acto impugnado, **ii.** las prestaciones reclamadas, **iii.** las pruebas aportadas y **iv. los preceptos legales** en que se apoye la demanda.

Así, la **competencia** es un presupuesto indispensable para la validez de toda resolución emitida por una autoridad, sin la cual los actos carecerían de eficacia al ser nulos de pleno derecho, al provenir de una **autoridad incompetente**.

Por lo que, todo acto de autoridad que implique una afectación a la esfera jurídica de una persona debe sustentarse en sus atribuciones para emitirlo y tener como base una disposición constitucional y las disposiciones legales aplicables.

<sup>36</sup> De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-JG-3/2025.

<sup>37</sup> Acorde a lo resuelto en los juicios ST-JDC-4/2026, ST-JG-5/2026 y ST-JG-6/2026.

Bajo esa línea, por cuanto hace a la **competencia electoral**, la Constitución General<sup>38</sup> establece que corresponderá al Tribunal Electoral la resolución de controversias que se originen por la **posible vulneración** a los derechos de participación política de la ciudadanía, reconocidos constitucionalmente, entre otros, los consistentes en:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado y votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.
- III. Solicitar el registro de personas candidatas ante la autoridad electoral.
- IV. Asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos del país.
- V. Votar en consultas populares.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el Tribunal Electoral conozca exclusivamente de controversias circunscritas a la materia electoral<sup>39</sup>, a través de las vías idóneas, convirtiéndolo en el único **tribunal especializado** en la materia.

En ese sentido, la Constitución General **no dispone** que el Tribunal Electoral deba emitir pronunciamientos en donde se invada la competencia material de otras autoridades jurisdiccionales, por el contrario, **delimita el actuar** de las autoridades jurisdiccionales, a partir de que se advierta que el acto **repercuta de manera real** en los derechos políticos electorales de la ciudadanía o transgreda las facultades inherentes a un cargo de representación popular.

Por su parte, la Suprema Corte<sup>40</sup> ha establecido que los derechos de **votar y ser votado**, son derechos fundamentales de corte político-electoral que gozan de protección constitucional reforzada.

Así, se ha señalado que, el derecho de una persona a ser votada en elecciones democráticas no se limita a postularse y contender en elecciones. Se trata de un **derecho humano** mucho más complejo, que comprende el de ser postulada en una candidatura y, en caso de resultar vencedora en la elección, a ser

---

<sup>38</sup> Artículo 35 de la Constitución General.

<sup>39</sup> De conformidad con la Acción de Constitucionalidad de la Suprema Corte 62/2022 Y SU ACUMULADA 77/2022.

<sup>40</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 83/2007 de rubro: **DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.**

proclamada electa conforme a la votación emitida, lo cual se traduce en **ocupar y ejercer las funciones inherentes al cargo en condiciones de igualdad**.

Esto significa que, los **derechos de participación política** tutelados por la Constitución General y conocidos por las autoridades jurisdiccionales en **materia electoral** puedan ser **impugnados** en el momento en que carezcan de eficacia.

Ahora bien, resulta importante precisar la diferencia con la materia laboral, pues es relevante para identificar las afirmaciones del Tribunal Local vinculadas con algún conflicto laboral y la **existencia o inexistencia** de la relación de trabajo entre la servidora pública y la regiduría.

En el sistema de justicia mexicano, las relaciones laborales de los Poderes de la Unión y de los Estados de la República con sus trabajadores, **deben de regularse**, en todo caso, a través de las leyes establecidas en **materia laboral**<sup>41</sup>, que sean expedidas **dentro del ámbito competencial** y deberán ser resueltas por la autoridad que las mismas establezcan para ello, con el objetivo de garantizar efectivamente el acceso a una tutela judicial efectiva.

En concordancia con lo anterior, en lo que interesa para el presente caso, la SCJN<sup>42</sup> ha establecido que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México y sus municipios, es la **autoridad competente** para **conocer y resolver**, de los conflictos individuales que se susciten entre las **instituciones públicas y dependencias**, entre otras.

Ahora bien, la Sala Superior<sup>43</sup> ha señalado que corresponde a las **autoridades de las entidades federativas**, en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de las leyes del trabajo y, por excepción, a las autoridades federales en los casos que expresamente así lo determine la Ley Federal del Trabajo.

---

<sup>41</sup> Así lo determinó la Segunda Sala de la SCJN en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) de rubro: **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

<sup>42</sup> Tesis Aislada de la Suprema Corte II.T.342 L de rubro: **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE, POR EXCEPCIÓN, A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LA CUAL DEBE RESOLVERLOS APLICANDO LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.**

<sup>43</sup> De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-AG-9/2023.

Como se señaló en el marco jurídico de esta sentencia, la relación de trabajo<sup>44</sup> entre las instituciones y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, **formato único de movimiento de personal** contrato, entre otros, que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada de un servicio y la percepción de un sueldo, por lo que formarán parte de la **jurisdicción laboral** todas aquellas controversias que **pretendan modificar o combatir las condiciones de tal relación.**

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone<sup>45</sup> que, antes de acudir a los Tribunales Laborales, las **personas trabajadoras** y sus patrones, deberán de acudir al **Centro de Conciliación y Arbitraje, para conocer** de aquellos asuntos en que exista **controversia** de esa naturaleza.

Por su parte, en el artículo 186 BIS de ese ordenamiento se dispone que, las Salas del Tribunal serán competentes para conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, entre otros, de los conflictos individuales con motivo de la relación laboral que se susciten entre las instituciones públicas o dependencias municipales y sus servidores públicos.

En ese sentido, esta Sala Toluca considera que, por cuanto hace a la relación laboral de la **servidora pública**, el acto **debió ser emitido** por aquella autoridad que ejerza **competencia material**, por lo que el Tribunal Local debió verificar si tenía competencia para emitir un pronunciamiento con base en lo alegado con relación al régimen laboral de la citada persona.

Lo anterior, porque de las pruebas que obran en el expediente, en específico de aquellas que corresponden al movimiento de alta del personal firmado por el Presidente Municipal<sup>46</sup> y de los recibos de nómina a favor de la servidora pública<sup>47</sup>, se puede advertir que la servidora pública continuaba trabajando en el Ayuntamiento y es evidente que **la relación laboral es existente.**

Ahora, el Tribunal Local al sostener que la servidora pública *no se encuentra prestando un servicio* y que, indebidamente, se utiliza presupuesto asignado a la regiduría para cubrir su salario, de manera que la responsable **emitió**

---

<sup>44</sup> Artículo 5 de la Ley de Trabajo.

<sup>45</sup> De conformidad con el artículo 88, inciso b) párrafo 12.

<sup>46</sup> Visible en foja 260 del cuaderno accesorio 1.

<sup>47</sup> Consultable en las fojas 162, 166, 170 y 174.

**consideraciones que implican una valoración** sobre la **relación laboral** de dicha persona con el Ayuntamiento, cuestión que resulta **ajena a la materia electoral**.

De igual manera, la orden consistente en *implementar mecanismos para ceder a la Regidora el espacio ocupado por la servidora pública*, constituye una determinación que impacta directamente en la **materia laboral**, pues **modifica condiciones laborales**, **excediendo** con ello, no sólo las atribuciones que le corresponden, sino también el objeto restitutorio del juicio de la ciudadanía promovido.

Por tanto, aun y cuando el Tribunal Local **válidamente podía analizar** si existía una afectación al **ejercicio del encargo** de la Regidora derivado de: i. la omisión de proporcionar la información de forma completa y ii. observar, **exclusivamente**, si tenía o no personal para ejercer su cargo, pues **no estaba dentro de sus facultades extender sus efectos** a fin de emitir pronunciamientos que incidieran en derechos y **condiciones laborales**, toda vez que ello implica **invadir una esfera competencial diversa**.

Por ello, **en primer lugar**, debió advertir que los argumentos expuestos por la Regidora tenían como base la existencia de un conflicto laboral entre la servidora pública y la integrante del Cabildo, pues no necesariamente se trataba de la vulneración a un derecho político electoral, al supuestamente no tener recursos humanos a su disposición.

De manera que, **en segundo lugar**, **debió realizar un análisis competencial** por razón de **materia** y, con ello, entonces pronunciarse **solamente** de la presunta vulneración a derechos político-electorales **previamente delimitados**, de conformidad con la Constitución General, los criterios de la Suprema Corte y la Sala Superior, pues efectuó valoraciones respecto de:

- Un supuesto uso del presupuesto asignado a la Regidora para cubrir el salario de una persona que presuntamente **no colabora** en las funciones encomendadas.
- Una presunta **inexistencia** de la relación laboral entre la Regidora y la servidora pública.
- **A las pretensiones que se vinculaban a modificar o combatir las condiciones de la relación laboral existente.**

Tales aspectos **no constituyen actos materialmente electorales**, toda vez que no guardan relación directa con el ejercicio de facultades deliberativas, representativas o de decisión inherentes al cargo de elección popular de la Regidora.

En tal sentido, admitir que los tribunales electorales pueden intervenir en ese tipo de cuestiones **implicaría ampliar ilimitadamente** la jurisdicción electoral, hasta convertirla en un mecanismo de revisión general de la administración pública municipal, lo cual **desnaturalizaría el diseño constitucional** de distribución de competencias entre autoridades jurisdiccionales electorales y laborales, como la esencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, esta Sala Toluca considera que, en aquellos casos donde pudiera existir una tensión entre cuestiones laborales y derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del encargo, la intervención de los tribunales electorales **debe limitarse exclusivamente** a ordenar medidas necesarias para restituir el derecho-político electoral vulnerado, según sea el caso, evitando pronunciamientos adicionales que impacten en esferas competenciales en otras materias.

En consecuencia, en el presente caso, **cualquier pronunciamiento** que implique valorar la **existencia, continuidad, utilidad o condiciones** de una **relación de trabajo** entre un Ayuntamiento y una persona servidora pública constituye un acto materialmente laboral, con independencia de que la controversia haya surgido dentro de la dinámica interna de un órgano municipal.

En efecto, si bien el Tribunal Local, cuenta con competencia para garantizar el libre ejercicio y desempeño del encargo de las personas electas, en este caso de la Regidora, cuando éste se ve obstaculizado, dicha facultad **no le habilita** para pronunciarse sobre la legalidad, **permanencia, adscripción, funciones** o condiciones **laborales** del personal adscrito a los Ayuntamientos, ya que tales aspectos corresponden a las autoridades competentes en materia laboral.

Por lo anterior, si la competencia constitucional para conocer de una cuestión litigiosa corresponde a un órgano especializado en una materia, **ningún órgano con competencia diversa podrá conocer de ese asunto**.

Por ello, si el **Tribunal Local** estimaba que la Regidora debía contar con condiciones materiales mínimas para desempeñar su encargo, **su análisis debió**

**limitarse** a verificar si existía o no, una afectación real al derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo, atendiendo exclusivamente a la naturaleza electoral de la controversia.

Pues solo así se cumpliría con el principio constitucional de legalidad, como de **debida motivación y fundamentación**, desde una perspectiva formal, presupuesto indispensable para la adecuada instauración de toda relación jurídica entre las personas y los entes jurisdiccionales en calidad de autoridades.

Es decir, dicha remoción de la servidora pública adscrita a la **DATO PROTEGIDO** regiduría está sujeta a **elementos y argumentos del ámbito laboral que no pueden ser motivo de pronunciamiento** por parte del Tribunal Local.

Lo anterior, porque las razones para considerar que la servidora pública en cita **incumple con ciertas condiciones laborales** por lo cual debe ser removida y/o despedida y, por tal motivo, **ordenar la contratación de una segunda persona para estar a disposición de la Regidora**, escapan de la materia electoral, pues la base de su argumentación se trata de razonamientos de un conflicto laboral, de manera que, en su caso la responsable debió **reencauzar a la autoridad competente** o dejar a salvo dichos derechos.

Finalmente, **al asistirle la razón a la parte actora**, en lo atinente a la **incompetencia del Tribunal Local** para resolver sobre la **situación laboral** de la servidora pública adscrita a la Regiduría, lo procedente es **revocar**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

2. Derivado de lo anterior, resulta **innecesario un pronunciamiento** por parte de esta **Sala Regional**, en cuanto al agravio relativo a que la responsable **afectó** de manera indebida la hacienda pública municipal y **vulneró la autonomía administrativa**, al intervenir de manera **incorrecta** en las facultades de **autogobierno**.

No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que, el Tribunal Local remitió escrito del Director de Administración, en el que refiere haber realizado actos tendientes al cumplimiento de la resolución emitida por la responsable; sin embargo, a nada práctico conllevaría un pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, puesto que, al considerarse que la responsable carece de **competencia material** para pronunciarse sobre la relación laboral de la servidora

pública y al haber excedido su jurisdicción, el Tribunal Local deberá emitir una nueva resolución tomando en consideración los planteamientos emitidos por la Regidora, en cuanto a la presunta vulneración a sus **derechos político-electorales**, para para que, conforme a sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local, en caso de así advertirlo, deberá **reencauzar a la autoridad competente** o dejar a salvo los derechos de la servidora pública para que pueda hacerlos valer de conformidad con la normativa aplicable.

En consecuencia, se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos que se precisan enseguida.

#### IV. Efectos

1. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.
2. Se **ordena** al Tribunal Local que en un **plazo de 10 días hábiles**<sup>48</sup>, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia, **dicte una nueva resolución**, de conformidad con los términos precisados en la presente sentencia, **evitando pronunciamientos que impacten en esferas competenciales distintas a la electoral**.
3. Una vez emitida la resolución correspondiente, el Tribunal Local de inmediato, deberá notificar a **las partes** del JDCL.
4. Hecho lo anterior, **deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes**, para lo cual deberá remitir, en **original o copia certificada** legible, las constancias que así lo acrediten, incluyendo las constancias de notificación a las partes.

#### V. Protección de datos

Considerando que la servidora pública solicitó a esta Sala Regional la protección de datos y toda vez que el presente asunto guarda relación con el **DATO PROTEGIDO**, de conformidad con el acuerdo dictado en su momento, por el Magistrado Instructor<sup>49</sup>, se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, **realice la supresión de los datos personales**<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Dicho plazo deberá computarse, en términos del calendario oficial de labores del Tribunal del Estado de México, toda vez que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

<sup>49</sup> Véase acuerdo de trámite de fecha 21 de abril.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** el presente Juicio General, por cuanto hace al Tesorero en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realice la supresión de datos personales.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>50</sup> De conformidad con los artículos 1º, 8º, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.